

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00107 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandada en contra de los autos del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), uno de los cuales rechazó el recurso de reposición contentivo de excepciones previas, y el otro, negó la nulidad pretendida por la parte demandada.

ANTECEDENTES

De los autos en reproche, el primero, rechazó el recurso de reposición contentivo de excepciones previas, por cuanto, el demandado fue notificado por aviso el 13 de junio de 2019, y el recurso se presentó ante el Despacho el 22 de julio del mismo año; cuando el tiempo para presentarlo, ya había fenecido, el 25 de junio de 2019.

En el segundo auto recurrido, se negó la solicitud de nulidad pretendida por la demandada con sustento en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, en la medida que, el acuerdo de pago celebrado entre la señora Liliana López Muñoz y sus acreedores, en el Centro de Conciliación SEMGAS L.P. data del 18 de julio de 2016, siendo éste anterior al surgimiento de las obligaciones objeto de ejecución, la cual, para ambos pagarés el 17 de junio de 2018.

En tal sentido, se especificó que, la suspensión del proceso ejecutivo o la imposibilidad de iniciar nuevos procesos de esta naturaleza, conforme al tenor literal del canon legal citado, debe entenderse con respecto a las acreencias existentes al momento de la solicitud del negocio de deudas, y no como un traspié perpetuo que impida indefinidamente, a quien ostente un crédito a cargo

¹ Notificado en estado electrónico número 27 del 21 de agosto de 2020

del insolvente, reclamarlo a través de un proceso ejecutivo, pues tal interpretación tornaría ineficaz el carácter ejecutivo de sus créditos.

Inconforme con el primer auto, la parte accionada recurrió la providencia en cita, afirmando que para el día 13 de junio de 2019 cuando se surtió la notificación por aviso, el expediente del proceso se encontraba al Despacho; saliendo el 10 de julio de la misma anualidad y, por estado N° 88, se informó a los demandados que *“(...) se notificaron del auto que libró mandamiento de pago, por citatorio y aviso judicial a términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”,* y aparte, se ordena por Secretaría contabilizar *“(...) el término de que dispone la demandada, para replicar el libelo introductorio y/o proponer excepciones de mérito, como quiera la notificación de la demanda, se produjo cuando el expediente se encontraba al despacho”.* Sostiene que el 22 de julio de 2019 propone excepciones previas estando dentro de los 13 días para hacerlo, pues a su juicio, los días 10, 11 y 12 de julio eran para retirar copias, como lo indica el aviso judicial, y los días del 15 al 26 de julio, proponer excepciones conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

En lo relacionado con el otro proveído recurrido, afirma el censor que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tiene normas especiales, los artículos 531 a 576 del CGP, y, en este último, establece la prevalencia normativa, razón por la cual la disposición legal citada por el Despacho para sustentar el recurso, esto es, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 es impertinente. Finalmente, arguye que para que se pueda proceder con el proceso ejecutivo, se deben tener las acreencias como gastos de administración, situación o reconocimiento que aún no se ha efectuado en el proceso de insolvencia.

Aporta copia simple del memorando con asunto, *“Incumplimiento de Acuerdo”,* allegado por el apoderado del señor Francisco Torres Rodríguez al Centro de Conciliación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y surge como mecanismo procesal para la corrección de yerros en los que hubieran podido incurrir las decisiones adoptadas por la Judicatura en el trasegar procesal.

Sin embargo, no es este el caso de corregir las decisiones opugnadas. En tanto que, si bien, en lo referente al primero de los autos, para el día en que se notificó por aviso el mandamiento de pago, esto es, el 13 de junio de 2019, el expediente del proceso se encontraba al Despacho, razón por la cual no corrían términos, lo cierto es que, el expediente salió del Despacho el 9 de julio, ordenando contabilizar el término de que dispone la demandada, para replicar el libelo introductorio y/o proponer excepciones de mérito, como quiera la notificación de la demanda, se produjo, como ya se indicó, con el expediente al Despacho. El referido proveído se notificó por estado N° 88 del 10 de julio de 2019.

Así, al día siguiente empezaron a contar los tres días para que la demandante retirara las copias de la demanda y sus anexos, esto es, los días jueves 11, viernes 12 y lunes 15 de julio; debiendo contabilizar a partir de allí, los tres días para reponer la orden apremio, los que correspondieron a los días martes 16, miércoles 17 y jueves 18 de julio.

Ahora, como quiera que en el proceso ejecutivo, según se desprende del numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, el jueves 18 de julio feneció el término para proponer excepciones previas al mandamiento de pago en el presente proceso, por ende, al haberse incoado el día 22 de julio de 2019, se avizora extemporáneo, lo que conllevaba a su rechazo, por ende, la decisión emitida en esos términos debe mantenerse.

En relación al segundo auto materia de reproche, debe anotarse que, si bien, como lo sostiene la recurrente se acudió de forma análoga, conforme a lo normado por el artículo 12 del Código General del Proceso, al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, norma que regula el trámite de insolvencia para personas naturales y jurídicas comerciantes, señalando la posibilidad de ejecutar nuevas obligaciones adquiridas por el insolvente con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, e incluso con carácter preferente frente al acuerdo de pago, ello resulta viable precisamente ante el vacío normativo frente a ese tópico.

Debe memorarse que, como se indicó en la decisión cuestionada, la imposibilidad de iniciarse nuevos procesos de naturaleza ejecutiva, conforme al tenor literal del artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, debe entenderse con respecto a las acreencias existentes al momento de la solicitud del negocio de deudas, y no como un traspié perpetuo que impida indefinidamente, a quien ostente un crédito a cargo del insolvente, reclamarlo a

través de un proceso ejecutivo, pues tal interpretación tornaría ineficaz el carácter ejecutivo de sus créditos.

Por otra parte, debe precisarse que, en efecto, el artículo 576 del Código General del Proceso establece “*la prevalencia normativa*” en los siguientes términos

“Artículo 576. Prevalencia Normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

Sin embargo, a pesar de que la recurrente afirma que ésta norma invalida la analogía utilizada con medio del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, para señalar la posibilidad de ejecutar nuevas obligaciones adquiridas por el insolvente con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, la realidad es que, el artículo 576 del Código General del Proceso excluye las norma que le sean contrarias al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante; y el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial, no se refleja contrario a alguno de los mandatos contenidos entre los artículos 531 y 576 del Código General del Proceso, por cuanto, ambos están llamados a regular dicha figura jurídica.

Finalmente, en lo relativo a lo afirmado por la recurrente en cuanto a que para proceder con el proceso ejecutivo se deben tener las acreencias como gastos de administración, la realidad es que, por lo menos de acuerdo a lo que reposa en el protocolo, en este caso ya se agotó el trámite relativo al acuerdo de pago suscrito, sin que la mera presentación de un escrito de supuesto incumplimiento permita establecer que se ha dado nuevo curso a un trámite respectivo que abarque la obligación aquí cobrada en los términos del inciso final del artículo 558 del CGP..

Por lo anterior el Juzgado, no repondrá las decisiones cuestionadas y concederá el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria en el efecto devolutivo. Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado y en esos términos se remitirá al Superior, no se requiere la expedición de copias para ese fin, pues este despacho judicial conservará igualmente en esos mismos términos la actuación².

² A lo que debe sumarse las circunstancias actuales y las restricciones de movilidad en razón de la pandemia Covid 19, debiéndose dar prevalencia a derechos constitucionales como el acceso a la administración de justicia.

RESUELVE:

1.- NO REPONER los autos de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva.

2.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil-el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria en el EFECTO DEVOLUTIVO. Cumplido el trámite de rigor, remítase el expediente digitalizado al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA